

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.
BENDICION PAPAL.

S. E. I. el Obispo mi Señor, usando de la facultad apostólica que le ha sido concedida por su Santidad, dará solemnemente al pueblo la bendición Papal el próximo domingo de Pascua de Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, después de la Misa mayor que celebrará de Pontifical en su S. A. Iglesia.

Lo que de orden de S. E. I. se anuncia para conocimiento de los fieles que dispuestos por los sacramentos de Confesion y Comunión quieran aprovecharse de la Indulgencia plenaria que se puede ganar asistiendo á dicho acto. Astorga 7 de Abril de 1868.--Agustin Pio de Llano, Secretario interino.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, há dirigido á S. E. I. la comunicacion siguiente:

«Excmo. Señor.—Con fecha 28 de Febrero último se traslada á este Ministerio, por el de la Gobernacion, la siguiente Real orden, dirigida en el mismo dia, á los Gobernadores de las provincias:

La Real orden de 18 de Junio de 1867 suspendiendo la celebracion de exequias de cuerpo presente en las Iglesias y la de 6 de Agosto del mismo año, circulada á los Gobernadores de las provincias con igual objeto, lejos de ser un acto arbitrario y una resolucion irreflexiva, respondian y continúan respondiendo á un plan completo de preservacion contra las epidemias en general, y especialmente contra el terrible azote que, desde hace algunos años, viene castigando á Europa. Si hoy por fortuna merced á la Providencia y quizá tambien al plan citado, nos vemos libres del cólera, tal vez con la estacion calurosa no disfrutemos de tan buen estado sanitario. Autorizar ó permitir ahora la

celebracion de exequias de cuerpo presente, para volverla á prohibir entonces, seria llevar la perturbacion al seno de la Sociedad y producir un pánico de funestas consecuencias en la época del verdadero peligro. El Gobierno que tiene que velar, entre otras cosas, por la salud pública, no puede ni cometer tal imprudencia, ni incurrir en tan grave responsabilidad. A estas consideraciones se agrega otra no menor seguramente, que es la comprendida en la Real orden de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre que se exigiria la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumpliesen ó hicieren cumplir lo dispuesto sobre sanidad en general y especialmente lo que se refiere á exequias; y si á consecuencia de esta orden no cesa el abuso que se viene cometiendo, y la falta de cumplimiento de las soberanas disposiciones, será llegado el momento de exigir esta responsabilidad á los delegados directos de este Ministerio y de reclamarla de los demás para los que de él no dependen. Nadie está mas interesado que las autoridades cualquiera que sea su gerarquía y cualquiera el estado civil, militar ó eclesiástico á que pertenezcan, en dar muestras de respeto á las resoluciones que se adoptan en nombre de la Reina (q. D. g.). Sostener la infraccion que en varias provincias se viene cometiendo y autorizar lo que á la vista del Gobierno se presencia todos los dias en las Iglesias de Madrid, sería desprestigiar las resoluciones de S. M. y desautorizar al Ministerio que las espide. Con objeto, pues, de que esto no suceda y que por el

contrario se cumpla estricta y rigurosamente lo ordenado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar consagre V. S. todo su celo y actividad al mas exacto cumplimiento de cuanto en la presente se dispone. De Realorden, comunicada porelspresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para que se sirva comunicarlo á las autoridades eclesiásticas, encargándolas su exacto cumplimiento.»

La que se inserta en este boletin Eclesiástico, de orden de S. E. I. para conocimiento de los Señores Párrocos y demas á quienes corresponda á fin de que se le de el debido cumplimiento. Astorga 6 de Abril de 1868.—
Agustin Pio de Llano, *Secretario interino.*

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales Mrs.
SUMA ANTERIOR. . .	406.792 4
El párroco de Magaz. . . .	20
D. Joaquín Martinez, vecino de Castrogonzalo. . .	8
El párroco de Rosinos de Vidriales.	24
El coadjutor de Carracedo de id.	16
El párroco de Antoñanes del Páramo.	16
D. José Garcia, párroco de Riofrio.	30
Remitido por el mismo, por el descuento de la venta de ocho billetes de la finca de Porreiro.	44

«Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento, y tambien estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la capellanía.

«Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades no expresadas en el presente Convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

«Art. 18. Tambien se formará en cada diócesis otro *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada procedentes de las obligaciones consignadas en el artículo 5.º, en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º

«Además harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones que el Gobierno debe entregar:

«1.º En compensacion de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

«2.º En igual compensacion de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto, que sea.

«Y 3.º Por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, precedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

«Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, títulos de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2,000 reales la cóngrua de cada una

«Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 16 respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

«Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscriptos á una Iglesia parroquial, y tendrán en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la Iglesia en que esté situada la capellanía dichas obligaciones especiales.

«Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el Diocesano lo

conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellanía.

«Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de capellanías que pendían en los tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entonces tenían.

«Art. 21. En todo aquello que para la ejecución de este Convenio no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este Convenio en los territorios exentos enclavados en sus diócesis.

«Además de esto Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanación, contenida en el artículo 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente Convenio.

«Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial, ó bien que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos Reales, que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en

inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

«No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical, y aunque se hubieren denominado capellanías, y los beneficiados se hayan titulado capellanes; porque, en conformidad á la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

«Art. 23. Con intervencion del Nuncio apostólico cerca de S. M. C., al cual la Santa Sede delega al efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimien-

to tambien del muy reverendo Nuncio de Su Santidad.

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el reino; y mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO

aprobando la Instruccion para llevar á efecto el Convenio sobre Capella-

nias colativas y otras fundaciones piadosas de la propia indole.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á Capellanías colativas *de sangre*, y otras fundaciones piadosas de la propia indole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

INSTRUCCION

ACORDADA EN TODO LO PROCEDENTE CON EL MUY REVERENDO NUNCIO APOSTÓLICO, Y APROBADA POR S. M. LA REINA (Q. D. G.), PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO CON LA SANTA SEDE Y PUBLICADO COMO LEY DEL ESTADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1867, SOBRE LAS CAPELLANIAS COLATIVAS DE PATRONATO FAMILIAR, MEMORIAS, OBRAS PIAS Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS, Y PUNTOS CONEXOS CON LAS MISMAS MATERIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta* oficial, los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero de las Capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los

Estados, datos y noticias que deben suministrar á los Diocesanos los Tribunales, Direccion general de la Deuda y las oficinas de todas clases.

parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que debiera citarse; expresando la Iglesia, título, clase é indole de la fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pias y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando dónde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de Capellanias y Beneficios, con separacion de los que existan todavia en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual: cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que pendan en el tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Direccion general de la Deuda pública, previa la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de Capellanias y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que éstos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la resolucion definitiva, ó su aprobacion.

En el *Boletin oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su per-

Delegacion de facultades por el Diocesano á comision ó persona particular de su confianza: señalamiento de retribucion, y cantidad para gastos de oficina.

Tres vecinos del referido	
Riofrio.	3
D. Gregorio Lopez, cuadjutor de Tabazoa de Edroso.	50
<hr/>	
SUMA.	<u>407,003 4.</u>

(Se continuará.)

Astorga 6 de Marzo de 1868.—
Agustin Pio de Llano, *Secretario* interino.

LA PROCESION DE LA IMAGEN DE N.ª S.ª DE CASTROTIERRA A ESTA CIUDAD.

Sin embargo de que hemos publicado los años de 1853, 1858 y 1863 la antigüedad, formalidades, orden y entusiasmo de esta procesion, que es un verdadero acontecimiento piadoso en el pais, debemos á nuestros actuales lectores la reproduccion de las principales circunstancias que concurren á darla la importancia y celebridad que realmente tiene.

Los antiguos procuradores y pedaneos de las estinguidas jurisdicciones de los llamados Cuartos y Alfoces, pueblos contiguos á esta ciudad, conservan el derecho de votar la venida de la Imágen, cuando una tenaz sequía amenaza perder la cosecha. Una vez votada y obtenida la licencia de las autoridades, el venerable cabildo catedral fija el dia de su venida, que por el tribunal eclesiástico se comunica á los 290 pueblos que con sus insignias parroquiales deben concurrir bajo la

pena de 25 ducados, y que son próximamente los que componen los arciprestazgos de Valderia, Valduerna, Vidriales, Vega y Páramo Páramo y Vega, Orbigo, Somoza, Cepeda y el Decanato, si bien las de este último solo la reciben y despiden extra-muros, en Santa Clara, con el Ilmo. Cabildo, Seminario, Ilustre Ayuntamiento y la poblacion en masa.

Ni podemos señalar el origen de tan privilegiado voto ni la época ó tiempo á que se remonta. Es incuestionable que la fé y la religiosidad del pais aunó los fieles de los pueblos comprendidos en la cuenca de las montañas que nos separan del Vierzo, Cabrera y las Omañas y que se estienden hasta el Tera, para implorar de la Madre de Dios su poderosísima intercesion. Lo es asimismo que no data esta procesion del tiempo de Santo Toribio, como dicen algunos, puesto que vino por 1.ª vez, segun apunte que existe en la Contaduría del Cabildo catedral, 291 años ha. La afliccion ó desgracias que estaban sobre el pais debian ser abrumadoras como se desprende de la ilimitada confianza que la referida imágen inspira, del fervoroso entusiasmo con que se la venera, y de la magestuosa marcha con que es conducida.

La mañana del dia en que debe venir, que será este año el lunes 13 del corriente, se constituye el tribunal eclesiástico en el Santuario que dista tres leguas de esta ciudad, y anuncia en un edicto el orden de la procesion: Los párrocos de los arciprestazgos de Valderia, Valduerna y Vidriales conducen alternativamente la imágen desde su santuario hasta la ermita de San

Gregorio, desde esta al puente de Balimbre los de Vega y Páramo y Páramo y Vega, desde Balimbre hasta el arrabal de S. Andrés de esta ciudad los de Orbigo, Somoza y Cepeda y desde este último punto á la santa iglesia catedral los seminaristas. Los dos procuradores de la tierra vienen con achas al lado de la Virgen desde su Santuario hasta la Catedral, en union de dos individuos del ayuntamiento de Riego de la Vega, al que pertenece el pueblo de Castrotierra. Suelen venir tambien tamboriteros, danzas y alguna gaita ó dulzaina.

Esta procesion, en fin, revela evidentemente en nuestra opinion la piedad, la excelente fé del pais, y los eficaces consuelos de nuestra Divina religion exclusivos. Un acto religioso que conmueve dulcísimamente los moradores de tantos pueblos, que les arrastra con santo ardor el encuentro de la Imágen en su tránsito á esta ciudad; que hace sentir las mas subidas emociones; un cuadro tan sublime, un espectáculo tan imponente, debe por necesidad confundir los espíritus extraviados ó indiferentes, si los hubiese entre nosotros, y trasportar las almas piadosas.

Durante el novenario la Imágen es visitada por casi todos los habitantes de la Comarca, y son muy numerosas las tandas de jóvenes que en sentidos cantares ofrecen su vela, y el tributo de su fé y de su confianza en la Santísima Virgen. Tanta es, que generalmente creen que basta su venida, aunque no llueva, para asegurar la cosecha.

No podemos dar hoy mas detalles

de este interesante suceso porque carecemos de espacio y porque repetiriamos lo ya dicho mas de una vez.

DECRETO PARA LA CIUDAD Y PARA EL ORBE,
declarando que sirve para el cumplimiento de la Iglesia la Confesion y Comunión hechas el dia de Pascua para recibir la bendicion Papal.

TEXTO CASTELLANO.

Presentada en esta Sagrada Congregacion de las Indulgencias y Santas Reliquias una instancia producida por parte del Obispo de Munster, en que se proponia esta duda: *¿En el dia solemne de Pascua, en que se dá por los Obispos la Bendicion Papal, con concesion de Indulgencia plenaria, el que recibe los Santisimos Sacramentos de Penitencia y Comunión, para ganar dicha indulgencia cumple con esta recepcion de Sacramentos juntamente el precepto eclesiástico de la Comunión de Pascua, ó tiene que volver á recibirlos otro dia dentro del tiempo pascual?* La misma S. Congregacion, oido el parecer de los Consultores, determinó responder: *Debe consultarse á Su Santidad Hecha en efecto relacion de todo á Nuestro Santísimo Padre el Papa Gregorio XVI; por mí el infra-crito Cardenal Prefecto, en audiencia celebrada el 19 de Marzo de 1841. Su Santidad benignamente declaró que por la Confesion y Comunión hechas en el dia de Pascua de Resurreccion se ganaba la indulgencia plenaria aneja á la bendicion Papal y á la vez se cumplia con el precepto de la Pascua.* Dado en Roma por la Secretaria de la misma Sagrada Congregacion de las Indulgencias en el dia y año arriba citados.— En lugar † del sello.

Imp. de Gullon, plaza de la Constitucion, 9.